

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### Seccion Oficial.

#### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que las exigencias de la guerra obligaron á crear grandes ejércitos, cuyo efectivo excede considerablemente del que las naciones con sus recursos ordinarios pueden sostener, se adoptó el sistema de conservar sobre las armas una parte tan sólo de la fuerza total, dejando el resto en situacion de reserva, situacion que permite á los soldados vivir en sus casas y dedicarse á los oficios ó profesiones á que se han consagrado, aunque estando dispuestos para acudir á las filas tan pronto como la declaracion de una guerra así lo exija.

Semejante procedimiento, aceptado hoy por todas las naciones de Europa, tiene la ventaja de que, con sacrificios pecuniarios, relativamente de escasa importancia, es fácil levantar en un momento dado ejércitos formidables capaces de desenvolver operaciones estratégicas en gran escala, y realizar planes de campaña de vasta trascendencia.

En todos los países, ó cuando ménos en la mayor parte, no sólo se ha querido que los soldados de la reserva en tiempo de paz dejen de ser gravosos al Estado, sino que se ha buscado también esa condicion con respecto al personal de Jefes y Oficiales encargados de mandarlos; circunstancia fácil de conseguir en ejércitos cuya Oficialidad es sólo la precisa para los cuadros activos. Así se observa que, tanto en Francia como en Italia y Alemania, naciones que, ora por su proximidad á España, ora por lo perfecto de sus instituciones militares, debemos tomar como ejemplo, los cargos de Jefes y Oficiales en las diversas situaciones que comprende la reserva se confieren, según sus grados, á retirados ó licenciados de las clases dichas, á antiguos voluntarios de un año, á sargentos cumplidos,

y hasta á personas de condicion extraña á la militar, pero que han probado poseen la aptitud necesaria para el mando que se les confía.

La superioridad de semejante sistema sobre otro cualquiera es evidente, pues evita al Erario público gravámenes de no escasa cuantía, é impide se recarguen las escalas con un personal que, por ser necesariamente excesivo, ha de paralizar los ascensos. Se consigue además que la Oficialidad del Ejército activo esté constantemente ejercitándose en el mando de las tropas, en vez de consumir largas horas en la ociosidad relativa, propia de la reserva.

Si al crearse ésta en España no hubiese existido más personal de Oficiales que el necesario para las atenciones del Ejército activo, es seguro que se hubiera adoptado igual procedimiento, llamando á ellas Oficiales retirados ó licenciados, los cuales, á cambio de alguna pequeña compensacion, como la mejora del haber de retiro, habrían aceptado gustosos un puesto en los cuadros de los cuerpos de reserva.

Pero el numeroso personal excedente que entonces existía, y aun existe, no sólo han impedido adoptar la norma de conducta seguida en otros países, sino que es causa de notable lentitud en los ascensos por la necesidad que impone de amortizar una parte, siquiera sea pequeña, de las vacantes que ocurren. Basta para convencerse de ello observar las antigüedades de los Jefes y Oficiales que se hallan á la cabeza de las escalas respectivas en el arma de infantería, que son de 12 años para los Tenientes Coroneles, 14 para los Comandantes, 15 para los Capitanes, nueve para los Tenientes y ocho para los Alféreces.

Preciso es, pues, dictar alguna disposicion que, dando por resultado el que se consagren exclusivamente á las tareas menos activas de las armas aquellos Jefes y Oficiales que han entrado ya en ese período de la vida en que las fuerzas todas buscan, en moderado trabajo, natural descanso á rudas faenas de otros días, proporcione al par algun movimiento á las escalas para que se abran horizontes á las honradas aspiraciones de una juventud briosa y probada en recientes guerras, la que de otro modo llegará desalentada y sin vigor á puestos que exigen constante ejercicio y entusiasmos ardorosos.

Trátase, pues, de buscar á aquel

principio racional en su fundamento, por la ley de vida, desarrollo beneficioso para la masa comun y para el espíritu militar de un arma que, nervio de la guerra, ha menester que no desmayen en ella los alientos, por más que su acreditada resignacion la mantenga satisfecha aun á la vista de un porvenir poco lisonjero. Ante esa suprema necesidad que de poderosa manera afecta al perfeccionamiento del organismo militar, por cuanto influye profundamente en el orden moral de los Ejércitos, que tan cuidadoso interés exige por parte de los Gobiernos, ceden el puesto secundarias consideraciones que son importantes tan solo cuando otras de mayor vuelo no la reducen á su expresion más mínima. Urgente es, por lo mismo, salir al paso á las dificultades y procurar vencerlas con ánimo resuelto en provecho general; y es fuerza, sin llegar al extremo á donde han llegado en circunstancias análogas otros ejércitos, y á donde se llegó en el mismo nuestro á los comienzos de este siglo, antes bien buscando para todos el bienestar posible y respetando los derechos de todos en lo que tienen de sagrado y constante, poner mano allí donde se origina el mal para remediarlo, correspondiendo la energia de la accion presente á la intensidad del daño futuro que trata de evitarse.

La creacion de la escala de reserva para el arma de infantería, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., ha de contribuir á la realizacion de esos deseos, por cuanto disgregará del escalafon general una parte no pequeña, quizá considerable, de Jefes y Oficiales que por espontáneo impulso de su voluntad aprovecharán esta ocasion que se les ofrece de conciliar sus deberes profesionales con las circunstancias puramente privadas de sus intereses, ó buscarán en destinos pasivos esas otras ocupaciones menos fatigosas, donde sus achaques no son sin embargo obstáculos para servir todavía á la patria con sus luces y experiencias.

La datos que se han tenido á la vista para apreciar de una manera, siquiera sea aproximada, hasta qué punto se impone la necesidad de la escala de reserva, aunque solo sea bajo el supuesto expresado, no dejan lugar á la duda.

La Real orden de 2 Junio de 1882 previene que todos los Jefes y Oficiales á quienes falten cuatro años para el retiro forzoso pasen precisamente á continuar sus servicios á los cuadros

de los batallones que no están sobre las armas. Esta disposicion, que establece implícitamente la escala de reserva, aunque sin independencia y de una manera obligatoria, no ha resuelto en realidad el problema en lo que tiene de verdaderamente importante, porque no solo deja en la escala general á los mismos á quienes no permite ocupar puestos activos, sino porque además contraria aspiraciones dignas de respeto. Separa del mando, contra su voluntad y antes de que por precepto legal deban apartarse del soldado, á muchos Jefes y Oficiales que á pesar de sus años prefieren por irresistible vocacion continuar en las filas, adquiriendo la medida cierto carácter doloroso, puesto que recae precisamente sobre los que por sus servicios y antigüedad se creen, y no sin razon, con tanto derecho como el que más á la estimacion de sus Jefes. En cambio no consiente que puedan ser satisfechas las aspiraciones de otros que, aunque de una edad ménos avanzada que la de aquellos, desean desempeñar fuera de los cuerpos armados los destinos propios de sus clases respectivas, porque les obligan circunstancias que deben atenderse siempre que no originen perturbacion para el servicio.

Así se explica que mientras por virtud de la disposicion citada han ido contra su voluntad á los puestos sedentarios la mayor parte de los Jefes y Oficiales á quienes correspondió, según sus prescripciones, haya sido preciso ir rebajando las edades fijadas cada vez más para poder acceder á las solitudes de aquellos que, relativamente jóvenes aun, prefieren servir por razones justificadas en los cuerpos que no están sobre las armas, llegando hasta la de 52 años para los Coroneles, 46 para los Tenientes Coroneles, 45 para los Comandantes, 40 para los Capitanes, 34 para los Tenientes y 32 para los Alféreces.

Prueban estos datos que es una parte mínima de la totalidad de Jefes y Oficiales que se hallan hoy en situacion pasiva la formada por los que cuentan la edad requerida, habiéndolo por el contrario solicitado con empeño la mayoría sin reunir dichas condiciones, lo cual, al par que confirma bajo este aspecto la necesidad de la escala de reserva, garantiza su organizacion en lo que es posible, pues que se establece el principio de que el ingreso en ella sea voluntario por regla general, se prolonga á los Jefes y Oficiales

que la formen el tiempo para su retiro forzoso, se les concede el derecho á elegir destino, y para fijar su residencia se les otorga, dentro de ciertos límites prudenciales, estando colocados, una libertad de que hoy no goza individuo alguno del Ejército en dicha situación.

El personal de Jefes y Oficiales de la escala de reserva desempeñarán los destinos que existen para sus clases respectivas desde Teniente Coronel á Alférez en los batallones de depósito. Los Coroneles de dicha escala serán Jefes de zona militar, asignándoseles las de número par. Las razones que para esta designación se han tenido presentes son á cual más sencillas y naturales.

Siendo el objeto principal de los batallones de depósito facilitar reclutas en tiempo de guerra á los cuerpos activos y de reserva, bien para completar su fuerza ó para reponer bajas no están llamados á movilizarse sino en casos muy extremos; esto es, cuando el Ejército activo al pie de guerra y toda la segunda reserva movilizadas no fueran suficientes para dar término á la campaña ó desarrollar las operaciones militares que esta exigiera en un trance supremo. Los batallones de reserva, á pesar de su nombre, están llamados á ser movilizados inmediatamente después que los cuerpos activos, pudiendo darse como seguro que en una campaña de importancia no bastarían los 200.000 hombres del Ejército activo en pie de guerra para el completo desenvolvimiento de las operaciones estratégicas, y por lo tanto sería necesario poner sobre las armas los expresados batallones. Estos además, deben tener en una buena organización asambleas periódicas y deben manifestar cierta actividad, que no es tan necesaria por las razones antes dichas en los batallones de depósito.

Por esta causa, los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tienen su puesto propio en cuadros que serán los últimos en concurrir á las operaciones activas; por eso se los amplían las edades del retiro forzoso hasta el límite que la ley constitutiva señala para los Jefes y Oficiales de los institutos no armados del Ejército, y por eso puede permitírseles, dado el objeto de los cuadros en que han de prestar sus servicios, que residan en el punto que elijan dentro de la demarcación que tienen asignada. Los Coroneles de la citada escala desempeñarán el mando de las zonas de número par, porque llegado el caso de la movilización, y al formarse las medias brigadas con los batallones de reserva, se consigue de ese modo que puedan tomar el mando de las tales medias brigadas de reserva los Coroneles Jefes de las zonas impares, que pertenecerán siempre á la escala activa del arma de infantería.

Las razones que existen para que ingresen en la escala de reserva los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya refundición en ella se propone á V. M. por separado, expuestas quedan en lugar oportuno.

Aun cuando á primera vista parezca que esta disposición es una de las excepciones que contrarian la regla general que se establece para el ingreso en la escala, es decir, que sea voluntario, basta fijarse en la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales buscaron, al solicitar su ingreso en el Estado Mayor de Plazas, ocupaciones ménos activas que las propias de los cuerpos armados y ventajas de cierta naturaleza que solo son compatibles con ellas, para comprender que la diferencia es puramente nominal ó aparente.

La escala de reserva, por la índole de los destinos que comprende, será análoga á la del cuerpo en que hoy sirven y sus ventajas son unas similares y otras no sufren alteración, por cuanto se les respetan los derechos adquiridos en lo que tienen de fundamental.

En lo que se refiere al único caso de ingreso forzoso que para esta escala de reserva se preceptúa, la simple enunciación de las circunstancias que lo determinarán suple toda explicación. Dada la diversidad de procedencias que se nota en el arma de infantería y las vicisitudes por que el país ha atravesado en largos años de guerras simultáneas, no sería de extrañar que la rapidez con que se han formado algunos elementos de ella pudieran ser causa de que no todos estuvieran en aptitud de ejercer el mando de tropas en los empleos superiores, siendo más conveniente para el bien del servicio, el cual exige determinadas condiciones de capacidad y carácter, en vez de recurrir desde luego á la postergación, que es consecuencia natural ponerlos, cumplidas las formalidades reglamentarias, en aquellos otros puestos donde la deficiencia de alguna condición importante en la carrera de las armas (salvo la del honor) quedará compensada con la pasividad propia de aquellos.

Las ventajas que la creación de la escala de reserva reportará al arma de infantería se aprecian con solo considerar que una vez organizada producirá en el escalafón actual una disgregación considerable de Jefes y Oficiales, puesto que constará de 70 Coroneles, 140 Tenientes Coroneles, 280 Comandantes, 560 Capitanes, 700 Tenientes y 560 Alféreces; en total, 2.310 Oficiales de todos grados. Este personal, al ir á figurar en la escala de reserva, dará motivo para que los Jefes y Oficiales que continúen en la activa asciendan en ésta un número igual de puestos al de los más antiguos que ingresen en aquélla, lo cual les coloca en una situación más favorable con respecto á las vacantes, puesto que tienen derecho, según se expresa más adelante, no solo á todas las que ocurren por pase á la reserva, sino á la parte proporcional que se le señala de las que resulten en esta última escala; esto sin contar con que andando el tiempo irán disponiendo también de las que se produzcan en los destinos de plantilla del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, que pasan á serlo del arma de infantería, según se propone á V. M.

El Ministro que suscribe, considerando que no se debe privar del derecho al ascenso á los Jefes y Oficiales de la escala referida por la circunstancia de pasar á ella, tiene el honor de proponer á V. M. que se les otorgue un ascenso por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en las diferentes clases de la propia escala de reserva, concediendo los restantes á Jefes y Oficiales de la escala activa que por su voluntad ó en virtud de las causas que se señalan en el decreto soliciten ó deban ingresar en la escala de reserva. La proporción que se establece es la más equitativa para la regularización de los ascensos en ambas escalas, teniendo en cuenta la relación que existirá entre las plantillas de una y otra. Se prevé, sin embargo, el caso de tener que alterar esta regla por circunstancias que así lo exijan para conceder mayor ó menor número de vacantes á la escala de reserva, si fuere de justicia.

Cuando el personal de plantilla se complete en dicha escala y no haya en la activa Jefes y Oficiales que soliciten el ingreso en ella, se llamarán entonces

Oficiales retirados ó licenciados, con lo cual, á la vez que resultará beneficio para el Tesoro, se dará el primer paso en la senda que han trazado los más importantes ejércitos extranjeros.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1833.— Señor.— A. L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 2.º La escala de reserva constituye una situación definitiva, y en ningun caso ni circunstancia podrán los Jefes y Oficiales que ingresen en ella volver á la escala activa.

Art. 3.º Formarán la escala de reserva:

1.º Los Jefes y Oficiales de infantería que lo soliciten voluntariamente después de cumplir 52 años de edad los Coroneles, 46 los Tenientes Coroneles, 45 los Comandantes, 40 los Capitanes, 34 los Tenientes y 32 los Alféreces.

2.º Los Jefes y Oficiales de infantería que, aunque no tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo.

3.º Los Jefes y Oficiales de infantería que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser citados, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma.

4.º Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estado Mayor de Plazas, según Real decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º El personal de la escala de reserva desde Alférez á Teniente Coronel prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito.

Los Coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de Jefes de zona militar, con exclusion de cualquier otro, siendo destinados á las de número par.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido:

Sesenta y cuatro años los Coroneles.

Sesenta y dos los Tenientes Coroneles.

Sesenta los Capitanes y subalternos.

Los actuales Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de Plazas conservarán, sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la ley constitutiva del Ejército.

Art. 6.º Se procurará además conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los batallones que soliciten, siempre que haya vacantes. Los Capitanes y subalternos, excepcion hecha de los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y Habilitados, podrán residir además en los pueblos que elijan dentro de la demarcación de su batallón, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demás servicios que se dispongan.

Art. 7.º La escala de reserva será totalmente independiente de la activa,

y los que pasen á ella en la organización tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafón general. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas pasarán tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenían en el arma de infantería cuando ingresaron en el cuerpo, á ménos que no hayan ascendido dentro de él. Los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones Archivo que actualmente figuran entre los Capitanes en el escalafón del cuerpo de Estado Mayor de Plazas se colocarán, según les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, interin se da á dicho cuerpo auxiliar nueva organización.

Art. 8.º Si el personal de la escala de reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros de los batallones de depósito, se destinarán á ellos, en comisión, Jefes y Oficiales de la escala activa mientras haya excedente en ésta. En caso de no haberlo, el Ministro de la Guerra Me propondrá la forma en que deben ser admitidos para los cuadros de los batallones de depósito los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.

Art. 9.º Cuando el personal de la escala de reserva, esté completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del art. 3.º, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva hasta que entren en número.

Art. 10. Después de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á Jefes y Oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.º del art. 3.º

Los Coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de Alférez que correspondan al ascenso se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que estando declarados aptos deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del Ejército.

Art. 11. Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º se destinarán Jefes y Oficiales de la escala activa para desempeñar en comisión los puestos que resulten vacantes.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporción señalada para el ascenso en la escala de reserva, según convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en las plantillas de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.

Art. 13. Cuando en tiempo de guerra se destinen Jefes y Oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallones activos y de reserva, lo verificarán en comisión, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos así que termine la campaña, ó antes si ya no fueren necesarios sus servicios, pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva disfrutaran los cuatro quintos de su sueldo en actividad.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de Plazas que ingresan en la escala de reserva disfrutaran, no obstante lo prevenido en el articulo anterior, el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de infanteria, segun mi Real decreto de esta misma fecha.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de ejecucion de este decreto, segun convenga al bien del servicio y á la organizacion del arma de infanteria. Asimismo queda autorizado por esta sola vez para disminuir las edades que se marcan en el art. 3.º, si el número de Jefes y Oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de él no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1883).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

No habiendo podido tener lugar la reunion extraordinaria de la Excma. Diputacion provincial, convocada para el dia 22 del corriente en atencion á no concurrir á ella, el número de Sres. Diputados que para deliberar exige el articulo 67 de la Ley provincial, he acordado en vista de las atribuciones que me confiere el articulo 62 de dicha Ley, convocar de nuevo á la expresada Corporacion, á sesion extraordinaria, que deberá verificarse á las dos de la tarde del dia 8 del próximo mes de Enero, con objeto de darse cuenta de la sentencia dictada por la Excma. Audiencia del Territorio en el recurso contencioso interpuesto por D. Miguel Llorente Bartolomé, y acordar en vista de aquella lo que corresponda.

Segovia 28 de Diciembre de 1883  
El Gobernador,  
Joaquin de Posada Aldáz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 17 de Noviembre de 1883.  
PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA,  
VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo propuesto por los negociados respectivos, se acordó informar al señor Gobernador procede la aprobacion definitiva de las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

- Aldeonsancho. . . . . 1879 á 80
- Valleruela de Pedraza. 1880 á 81
- Id. . . . . 1881 á 82

Espinar.—Remitidas igualmente á informe por el señor Gobernador las cuentas municipales de dicha villa y año económico de 1879 á 1880, y en vista de lo que de las mismas resulta, se acordó manifestarles que antes de aprobarlas definitivamente, se hace preciso aclarar si son legales ó no los ingresos que figuran por resultado de las liquidaciones prac-

ticadas á los rematantes que fueron de consumos en años anteriores.

Idem.—Examinadas las correspondientes á dicha villa y año económico de 1872 á 73, se acordó informar al señor Gobernador, procede estar en un todo conforme con el dictamen emitido por la Seccion encargada de su primer examen y que antes de remitirlas á la Superioridad, seria conveniente reclamar al Ayuntamiento y unir á las mismas varios justificantes.

Idem.—Examinadas igualmente las del año económico de 1876 á 77 y en vista de lo que de ellas resulta, se acordó informar al señor Gobernador, procede reclamar al Ayuntamiento varios antecedentes y unirlos á las mismas antes de elevarlas á la Superioridad.

Fondos provinciales.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—En vista de comunicacion del Alcalde, se acordó prevenirle ingrese en la Depositaria de Fondos provinciales las cantidades que como reintegros recaude de los cuenta-dantes de años anteriores, contra quienes se tienen reconocidos sus débitos por contingente provincial.

Reemplazos.—Cantalejo.—Trasladada por el señor Gobernador una Real orden del Ministerio de la Gobernacion, relativa á la inutilidad del recluta del actual reemplazo y cupo de Cantalejo, se acordó lo procedente á fin de que los Médicos que le reconocieron, den los descargos que previene el art. 48 del Reglamento de exenciones del servicio militar.

Suministros.—Capital.—De conformidad con el negociado respectivo, se acordó aprobar el estado de los precios medios de suministros á las tropas del Ejército durante el mes actual.

Propios.—Cabezuela.—Remitido por el señor Gobernador á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabezuela, en solicitud de autorizacion para invertir en obras de utilidad pública la 3.ª parte del 10 por 100 de sus bienes de propios enagenados, y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó manifestarle se hace preciso tramitar aquel con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1882, y que por el Ayuntamiento se aclare la clase de terreno cuya venta propone, para con su importe cubrir el déficit que resulta.

Capital.—En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de esta Capital, en la que solicita de la Superioridad la compensacion con parte del capital de sus inscripciones, de la que está adeudando al Tesoro por concepto de anticipaciones y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó manifestar al Sr. Gobernador, que solo teniendo presente las especiales circunstancias que en el Ayuntamiento concurren, puede elevar el expediente á la Superioridad, para que esta atemperándose á la equidad y como gracia especial determinelo que crea procedente.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 89 de la Ley provincial los asuntos siguientes:

Repartimientos.—Estébanve-la.—A fin de resolver el recurso de alzada interpuesto por Estéban Azuara y otros dos vecinos de Valvieja, contra la cuota impuesta en un repartimiento, se acordó pedir antecedentes al Ayuntamiento del primero de aquellos pueblos.

Contabilidad.—Medellin.—La Comision acordó aceptar las bases propuestas por el Alcalde de Medellin para la extincion del crédito del censo contra aquel Ayuntamiento.

Instruccion Pública.—Capital.—En vista de comunicacion del Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, se acordó lo conveniente á fin de ponerse de acuerdo para resolver acerca de la reclamacion hecha por la Directora de la Escuela Normal de maestras, respecto á la insuficiencia de los locales que ocupan las clases de dicha escuela.

Y se levantó la sesion.—Segovia 17 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vice-presidente, Julian Molina.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 23 de Noviembre de 1883.  
PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA,  
VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Indeterminado.—Cuellar.—En vista de comunicacion del registrador de la propiedad del partido de Cuellar, pidiendo se le facilite un ejemplar de cada Boletin Oficial de la provincia, se acordó no haber lugar á acceder á lo solicitado.

Idem.—Capital.—Teniendo noticia de que á las oficinas de montes se sirven varios Boletines Oficiales, se acordó que en lo sucesivo sólo se haga de dos ejemplares.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial los asuntos siguientes:

Contabilidad.—San Ildefonso.—A fin de resolver acerca de la cuota que el Ayuntamiento de San Ildefonso debe satisfacer para gastos provinciales, se acordó reclamar al Alcalde certificado, con referencia al amillaramiento, de la cantidad incluida en el mismo por los bienes del Patrimonio y la contribucion que en su caso les hubiere correspondido.

Idem.—Torrecaballeros.—Solicitado por el Ayuntamiento se les rebaje la cuota impuesta para gastos provinciales, y teniendo presentelos datos remitidos por la Delegacion de Hacienda, se acordó desestimar la reclamacion.

Idem.—Zarzuela del Pinar.—En vista de instancia de D. Dionisio de Frutos, solicitando se le devuelvan los bienes embargados

por el comisionado Nicolás Martin, para hacer efectivo lo que el Ayuntamiento adeuda para gastos provinciales, se acordó manifestarle se dirija al señor Gobernador por existir los antecedentes en aquella dependencia.

Beneficencia.—Capital.—Manifestado por el Director de los Establecimientos provinciales que al ser reconocido el huérfano Francisco Arranz, cuyo ingreso se habia acordado, se presentó con manchas de tiña, se acordó autorizarle para que en lo sucesivo no dé ingreso á los que, al ser reconocidos por el médico, resultaren impedidos ó padecieran alguna enfermedad contagiosa.

Idem.—Matilla.—Solicitado por Matias Garcia se admita en los Establecimientos provinciales un nieto natural, y no contando la edad que el Reglamento previene, se acordó no haber lugar á acceder á la pretension.

Otero de Herreros.—En vista de comunicacion del señor Gobernador trascribiendo otra del de Madrid, manifestando que para enfermos inutilizados no existe otro establecimiento que el de Nuestra Señora del Carmen, se acordó preguntar al Alcalde de Otero Herreros si ha sido puesta en libertad la madre de Braulio Pardo, y en caso negativo por qué delito se halla procesada, á fin de poder dar al expediente la tramitacion correspondiente para el ingreso en aquel Establecimiento del expresado Braulio Pardo.

Garcillan.—Renunciada por las madres de las huérfanas Casilda Marinas Huertas y Ambrosia Estéban Orcajo la gracia que se las habia concedido para el ingreso de las expresadas huérfanas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó corra el turno é ingresen las que corresponden.

Cantalejo.—Acreditada la buena conducta y posicion que ocupa Matias Sebastian, vecino de dicho pueblo, se acordó autorizarle para prohijar al expósito Victoriano de S. Frutos de nueve años de edad.

Repartimientos.—Sangarcia.—Para resolver lo procedente respecto á la reclamacion interpuesta por el Administrador de la Excelentísima Señora Condesa viuda de Santibañez contra la cuota impuesta en un repartimiento, se acordó reclamar aquel al Ayuntamiento y á la vez que se manifieste si los renteros de aquella señora están incluidos en el mismo con la cuota de 668 pesetas que á la misma se la imponen.

Contabilidad.—Capital.—La Comision acordó nombrar á Don Juan Rivas Orozco, Abogado asesor para que asista á la vista de causa de un expediente contencioso administrativo y que los derechos que devengue se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en egercicio.

Y se levantó la sesion.—Segovia 23 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vice-presidente, Julian Molina.

*Alcaldía de Anaya.*

Para poder facilitar con todo el acierto posible los estados que en Circular de dos del actual inserta en el *Boletín Oficial* de la Provincia número ciento treinta y cuatro se reclama por el Señor Administrador de Contribuciones y Rentas, cumpliendo á la vez con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de esta Villa que presido; se recomienda á los propietarios, que en esta Jurisdicción posean bienes inmuebles ó semovientes, que en el plazo de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* se sirvan examinar con detenimiento las cédulas declaratorias de riqueza presentadas en los meses de Mayo y Junio de mil ochocientos setenta y nueve; para que en el caso de que existan en ellas alguna equivocación entablen en el término señalado la reclamación correspondiente para proceder seguidamente á lo que haya lugar.

Anaya 24 de Diciembre de 1883.—  
El Alcalde, Mateo Molinero.

*Alcaldía de Arroyo de Cuellar.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar después reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de quince días contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial* se sirva darme las cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesto

más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Arroyo de Cuellar 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde P. O., Pedro Sastre.

*Alcaldía de Navafria.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido formar con acierto los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 134, y evitar después reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdicción, que en el plazo de 20 días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan remitir nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Navafria 22 de Diciembre de 1883.—  
El Alcalde, Juan García.

*Alcaldía de Monterrubio.*

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín Oficial* núm. 134, y evitar después reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdicción que en plazo de 15 días contados desde que este sea inserto en *Boletín Oficial*, se sirvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tengan más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Monterrubio 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel García.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

El Doctor D. Clodomiro Meréndano, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Matias Gomez Manso y D. Federico Lopez Martin, vecinos de Ochando, y esta villa, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se les declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la Ley, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la Ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese las pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Ochando y *Boletín Oficial* de esta provincia, por término de veinte días, pasados los que con reclamación ó sin ella dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Doctor Don Clodomiro Meréndano, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Clodomiro Meréndano.—Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veintiocho de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Clodomiro Meréndano.—El Secretario de Gobierno, Esteban Rey y Roldan.

domiro Meréndano.—El Secretario de Gobierno, Esteban Rey y Roldan.

*Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.*

D. José María Espuñez y Aldanesi, Juez instructor de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en la noche del diez y ocho al diez y nueve de los corrientes, fueron hurtadas de un pajar sito en el pueblo de el Berruero, las caballerías de las señas que á continuación se expresan y de la propiedad de Eugenio Acebedo Arias, vecino de dicho pueblo.

Por tanto y hallándome instruyendo con tal motivo la oportuna causa criminal, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición juntamente con la persona ó personas, en cuyo poder se hallen, con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José María Espuñez.—De su orden, Felipe Sanz.

*Señas de las caballerías.*

Un burro pardo como de 17 á 18 años de edad, ciclan, tuerto del ojo derecho, sin herrar, bastante rozado por el lomo efecto de la carga.

Una pollina como de 4 á 5 años de edad, pelo rucio, sin herrar, con un lunar blanco detrás de los hombros pequeño.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la tercera semana del mes de la fecha:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar. . . . .	16,67	9,46	10,36	"	00,58	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa María de Nieva. . .	17,86	9,16	10,53	"	00,66	00,63	1,08	0,52	1,24	1,09	1,09	2,71	0,02	0,02
Riaza. . . . .	15,76	9,01	10,81	"	01,74	00,60	1,00	0,31	0,77	1,71	0,00	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda. . . . .	14,41	10,36	11,26	"	00,40	00,58	0,80	0,32	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia. . . . .	18,08	9,83	11,22	"	00,61	00,65	1,03	0,67	1,11	1,43	1,51	2,17	0,02	0,06
TOTALES. . . . .	82,78	47,82	54,18	"	2,99	3,07	4,91	2,11	4,74	5,23	5,10	9,40	0,12	0,20
Precio medio general en la provincia. . . . .	16,55	9,56	10,84	"	0,60	0,61	0,98	0,42	0,95	1,30	1,26	1,88	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	18 08	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	14 41	Sepúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	10 36	Idem.
	Idem mínimo. . . . .	9 01	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.  
Segovia 22 de Diciembre de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, Joaquín de Posada Aldáz.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafor.